

EPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 194

Santiago de Cali, Noviembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600131100042020-0025000
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Pamela Alejandra Martínez Grajales en representación
del menor Leandro Antonio Martínez Grajales
Demandado: Hernán Gutiérrez

La señora PAMELA ALEJANDRA MARTINEZ GRAJALES actuando en representación del menor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, presentó demanda de Filiación Extramatrimonial en contra del señor HERNAN GUTIERREZ, para que en sentencia definitiva se declare que el niño LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES es hijo del señor HERNAN GUTIERREZ y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

Argumenta la parte accionante que el día: Quince (15) del mes Noviembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Municipio de Cali, Departamento de Vale del cauca, nació el menor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, como consta en el registro civil de nacimiento No. 60731525, NUIP: 1232810461 de la Notaria NOVENA del Círculo de Cali y fue registrado con el nombre de: LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, Quien actualmente vive con su familia materna y su progenitora en: Calle 17 No. 29 B 31 Barrio Santa Elena.

Mi poderdante para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.

Manifiesta mi mandante que, durante nueve años de relaciones extramatrimoniales, sostuvo relaciones íntimas cotidianas, con el Señor HERNAN GUTIERREZ, de cuya relación nació el menor: LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, cuyo reconocimiento de paternidad niega el señor: HERNAN GUTIERREZ, por lo tanto,

solicita se declare, la paternidad del señor: HERNAN GUTIERREZ, fundamentado en la causal de presunción de paternidad contenida en el artículo 6 numeral 4 de la Ley 75 de 1968. ,

Dice mi poderdante, que el Señor HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ, es conocedor de este hecho, desde el momento de quedar en embarazo y se ha negado a su reconocimiento, negando toda responsabilidad en los hechos y no reconociendo los gastos del embarazo y parto del menor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES y sus posteriores gastos de manutención.

Del padre del menor: LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES señor: HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ, solo se han recibido MALTRATO VERBAL Y MALOS TRATOS DE PALABRAS CON AMENAZAS, desde el mismo momento en que le comunico su estado de gravidez, la señora: PAMELA ALEJANDRA MARTINEZ GRAJALES.

A pesar que el señor: HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ, conoció desde su inicio la gravidez de mi poderdante, no “CONTRIBUYO”, para nada con las necesidades económicas de mi poderdante, por el contrario, dedico todos sus esfuerzos a: perturbar la tranquilidad de mi poderdante hasta tal grado de convertir sus malos tratos en insultos, menosprecios, amenazas y maltratos que se pueden considerar como violencia familiar, por el hecho del embarazo de mi poderdante.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende que se declare que el menor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, nacido el 15 de noviembre de 2019 en la ciudad de Cali, es hijo extramatrimonial del señor HERNAN GUTIERREZ mayor de edad y domiciliado en Cali.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial del menor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, para todos los efectos jurídicos y gastos legales.

Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Noveno del Círculo de Cali, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el tramamiento de la relación jurídica procesal.

Advertidos los requisitos de procedibilidad fue admitida la demanda, mediante auto No. 1223 de fecha 23 de noviembre del 2020, en dicho proveído se ordenó la notificación personal del demandado y se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes involucradas en el proceso y a la madre del menor tal y como lo ordena el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del Código G. del Proceso.

Providencia que fue notificada al demandado a través de correo certificado el día 23 de noviembre de 2020, contestando el demandado dentro del término legal oportuno a través de apoderada, en la cual propusieron como excepciones previas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDAD ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, las cuales surtidas los traslado de Ley fueron declaradas no probadas, por lo que se prosiguió con el trámite de la demanda.

Posteriormente por escrito de fecha 8 de junio de 2021 se solicitó control de legalidad por considerar que la demandante Pamela Alejandra Martínez Grajales, era una persona que requería designación de apoyos, solicitud que no accedió el Despacho de manera favorable, negando el Despacho la solicitud de control de legalidad, prosiguiéndose a fijar fecha para la práctica del examen de genética de ADN.

Una vez realizado el examen a que alude el numeral 2 del inciso 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se obtuvo como resultado de probabilidad de paternidad de 99.999999% del señor HERNAN GUTIERREZ con relación al niño LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES y corrido el traslado del mismo no hubo objeción alguna.

Siendo oportuno decidir, conforme al literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, además de tener en cuenta que por no haber pruebas por practicar conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso, la parte demandante para comparecer al proceso acudió a través de la Defensoría de Familia y el demandado es igualmente capaz para comparecer al proceso. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

II. La pretensión de la parte actora, se encamina a establecer el estado civil del niño LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, nacido en Cali - Valle, el día 15 de noviembre de 2019, es decir la declaración de filiación, aduciendo que el menor es hijo del señor HERNAN GUTIERREZ, fruto de las relaciones sexuales que sostuvo con la señora PAMELA ALEJANDRA MARTINEZ GRAJALES.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la filiación extramatrimonial invocada por la Defensoría de Familia, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en el artículo 386 del Código General del Proceso, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.99 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

Consagra así mismo el literal b del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso y refiriéndose a la prueba de genética, indica: *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y a la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo....”*.-

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la incomparecencia del demandado a las pruebas científicas de genética debe proferir sentencia declarándolo el progenitor del demandante, igualmente debe hacerlo si comparece a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.99%).

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, el cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.999999%, del demandado HERNAN GUTIERREZ con el niño LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, prueba que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza hacer obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”* .

Resulta evidente, por todo lo anterior, que los medios verificados y empleados para constatar los supuestos fácticos invocados en su escrito de demanda son suficientemente demostrativos de la paternidad imputada al demandado, por lo tanto resulta manifiestamente procedente acceder a la pretensión invocada por dicha demandante y así se declarará en la parte resolutive de ésta sentencia para lo cual habrá de hacerse los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

A su vez y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se acreditó la capacidad económica del demandado HERNAN GUTIERREZ, y atendiendo a las voces contenidas en el artículo 129 inciso 1° del Código de la Infancia y de la Adolescencia, habrá de fijarse como cuota alimentaria para la menor mencionada el equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente.

Por último, atendiendo al precepto legal previsto en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, se ordenará al señor HERNAN GUTIERREZ, reembolsar los gastos en que incurrió el Estado al asumir los gastos de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el niño LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, nacido en Cali, el día 15 de noviembre del 2.019 y registrado en la Notaria Novena del Circulo Notarial de Cali, bajo el indicativo serial 60731525 y NUIP 1232810461. es **HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor HERNAN GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 14.981.546.

2. COMUNICAR esta decisión a la Notaria Novena de Cali, para que efectúe las anotaciones pertinentes en el acta de registro civil de nacimiento del niño LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES.

3. DECLARAR que el señor HERNAN GUTIERREZ, como consecuencia de la paternidad declarada, está obligado a suministrar alimentos al niño LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, la suma mensual equivalente al 30% del

salario mínimo legal mensual vigente, dineros que serán entregados directamente a la madre de la menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en forma personal, previa firma de recibo o en la cuenta bancaria que acuerden las partes.

4. ORDENAR al señor HERNAN GUTIERREZ, reembolsar los gastos en que incurrió el Estado- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al asumir los gastos de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

5. LO ORDENADO en los puntos cuarto y quinto de la presente providencia, presta merito ejecutivo.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales oportunamente serán liquidadas por Secretaría.

7. EXPIDASE copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

8. EN FIRME el presente fallo, ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7f7230ff7e2a8b0bf9ae308ced87e1daac68ae9401d1698a7bae53d1ac9ce5

Documento generado en 09/11/2021 01:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>